

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	11	3	20256	LEONARDO BELTRÁN PÉREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	01-08-23	INICIA TRAMITE ART. 477 CPP
2	11	3	21611	JESUS ALBERTO JAIMES FLOREZ	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	26-04-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
3	11	3	34529	NELSON BARCO VELASCO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	07-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE PENA POR MUERTE
4	11	3	35832	EDWIN ALBERTO FUENTES RODRÍGUEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-05-23	INICIA TRAMITE ART. 477 CPP
5	11	3	20712	FANNY PATRICIA SILVA GARCÍA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	13-04-23	DECLARA EXTINCIÓN DE PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
6	11	3	34093	CESAR AUGUSTO GARZÓN TAPIAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	31-03-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	11	3	34093	CESAR AUGUSTO GARZÓN TAPIAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	31-03-23	DECLARA PENA CUMPLIDA
8	11	3	8936	LUDY YORLETH RINCÓN ESPITIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-05-23	DECLARA EXTINCIÓN DE PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
9	11	4	38098	YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	EXTORCIÓN AGRAVADA	03-08-23	CONCEDE REDENCIÓN Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
10	11	1	38657	LINO ANDRES PERALTA MORENO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	03-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
11	11	1	38657	LINO ANDRES PERALTA MORENO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	03-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	11	3	30032	MOISES TARAZONA SANCHEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	04-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LA LIBERTAD INCONDICIONAL
13	11	3	31057	OCTAVIO BOHORQUEZ BARRERA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	04-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LA LIBERTAD INCONDICIONAL
14	11	1	37284	JAIME LOZANO GUERRERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	03-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
15	11	1	37284	JAIME LOZANO GUERRERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	03-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
16	11	4	13534	JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO	HOMICIDIO Y OTROS	03-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
17	11	7	38846	ALFREDO SAAD CONTRERAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	03-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
18	11	1	30068	SHIRLEY SAENZ PICO	TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES, O MUNICIONES Y OTROS	02-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	11	5	32280	ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-08-23	DECLARA CLUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

20	11	4	16624	LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN	INASISTENCIA ALIMENTARIA	04-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA, DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL
21	11	1	12880	ROSA DELIA OYOLA SALCEDO	HOMICIDIO AGRAVADO	04-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
22	11	1	37147	JHON JAIRO SALAZAR COBOS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
23	11	2	21926	JHON ALEXANDER HERNANDEZ TARAZONA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
24	11	2	21926	JHON ALEXANDER HERNANDEZ TARAZONA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN - DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
25	11	5	15876	DIEGO FERNANDO CUADROS CARO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	04-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
26	11	7	36471	KEWIN FABRISIO ÁLVAREZ SIERRA	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON RECEPCIÓN	03-08-23	DECRETA LIBERTA POR PENA CUMPLIDA
27	11	4	385	MARIA ELVINA ARCINIEGAS GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-04-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA
28	11	4	11806	HERNANDO CACERES MARTINEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	12-05-23	RECONOCE REDENCION
29	11	4	14423	EDDISON JAVIER FLOREZ BETANCURT	TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	20-06-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA
30	11	4	14423	MAOISES LOZANO MARMOLEJOS	TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	20-06-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA
31	11	4	15263	JAVIER ACUÑA AYALA	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	12-05-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA
32	11	4	20600	VICTOR EVELIO ALTAMIRANDA PEREZ	CONCIERTO PAA DELIQUIR AGRAVADO Y OTROS	25-05-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA
33	11	4	20600	JUAN EMILIO VASQUEZ NARANJO	CONCIERTO PAA DELIQUIR AGRAVADO Y OTROS	25-05-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA
34	11	4	21626	AMPRARO AMAYA DE HERRERA	PECULADO POR APROPIACION Y OTROS	26-07-23	RECONOCE REDENCION
35	11	4	26730	ARTURO SECUE TOMBE	ACCESO CARNAL VIOLENTA AGRAVADO	14-06-23	RECONOCE REDENCION
36	11	4	34605	JOSE ALIRIO GARCUA GARZON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-05-23	RECONOCE REDENCION
37	11	1	36645	JOE ANDRES SANCHEZ REYES	CONCIERTO PARA DELINQUIR	13-07-23	REDENCION DE PENA
38	11	1	21674	CARLOS ALBERTO PINZON ARDILA	HOMICIDIO AGRAVADO	13-07-23	CONCEDER RECURSO DE APELACION
39	11	4	3943	TORCOROMA ISABEL QUINYERO CHOGO	LESIONEES PERSONALES DOLOSAS	20-06-23	DECRETAR EXTINCION DE LA SANCION PENAL

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 20 de junio de 2023.

  
ÍRENE CABRERA GARCIA  
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta contra la sentenciada TORCOROMA ISABEL QUINTERO CHOGÓ, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2017-00087-00 NI. 3943.

**ANTECEDENTES**

1. Este Juzgado vigila a **TORCOROMA ISABEL QUINTERO CHOGÓ** la pena de 16 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarla responsable del delito de lesiones personales dolosas.
2. En sentencia le fue concedida la suspensión condicional, para lo cual la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2018, con caución juratoria, quedando sometida a un periodo de prueba de dos (2) años.
3. Mediante decisión del 18 de noviembre de 2019 el Juzgado de Conocimiento la declaró civilmente responsable por los perjuicios de orden moral ocasionados como consecuencia del delito de lesiones personales dolosas, condenándola a pagar a favor de Yarled Lizcano Otero el equivalente a dos (2) SMLMV.
4. A través de auto del 19 de agosto de 2021, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP, ante el posible incumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso, ante la no demostración del pago de los perjuicios a los que fue condenada.

## CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que a la procesada le fue otorgada la suspensión condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso 9 de agosto de 2018, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de dos años, plazo que culminó el 9 de agosto de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que mediante escrito allegado por la señora Yarled Lizcano Otero, de fecha 22 de octubre de 2021 con nota de presentación personal en la Notaría Sesenta y Ocho del Circulo Notarial de Bogotá, manifiesta que recibió la indemnización por concepto de perjuicios a los cuales fue condenada la señora TORCOROMA ISABEL QUINTERO CHOGÓ.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva de la sentenciada, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor de la sentenciada **TORCOROMA ISABEL QUINTERO CHOGÓ**, identificada con C.C. 27.706.947, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de julio de 2018, por el delito de lesiones personales dolosas a la pena de 16 meses de prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

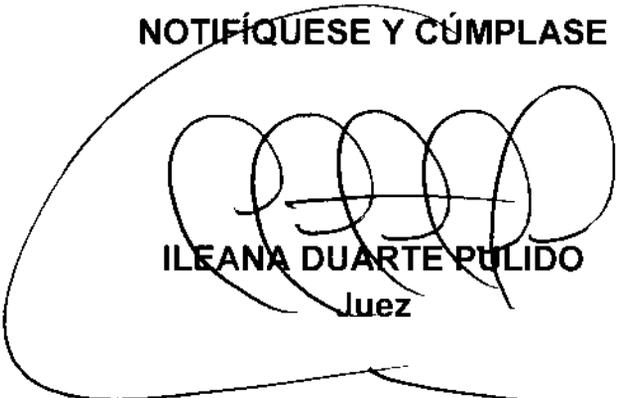
**SEGUNDO.-** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-** **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

Irene C.



NI — 36645 — EXP Físico  
 RAD — 050016000000201900222

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — JULIO — 2023

\*\*\* \*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	JOSE ANDRÉS SÁNCHEZ REYES						
<b>Identificación</b>	1.127.077.540						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón						
<b>Delito(s)</b>	Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	
					<b>AAAA</b>		
Juzgado 4º	Penal	Circuito Especializado	Antioquia	22	03	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas							
Tribunal Superior que acumuló penas							
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				22	03	2019	
Fecha de los hechos				Inicio	24	09	2015
				Final	16	01	2018
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	
					<b>HH</b>		
<b>Pena de Prisión</b>					252	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-
Pena privativa de otro derecho					180	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1350 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	



Prisión Domiciliaria		Fecha			Monto		
Ejecución de la Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		13	09	2022	11	29	18
Redención de pena		18	04	2023	03	02	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	01	2018	65	17	-
	Final	13	07	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



22

Certificado	Actividad de Estudio						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18865921	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes, 02 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 81 meses 21 días de prisión, de los 252 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 21674 — EXP Físico  
 RAD — 68167 31 89 002 1997 00003 00

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 02 — AGOSTO — 2023

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el sentenciado en contra el proveído del 21 de abril de 2023 por medio del cual se dio aplicación al principio de favorabilidad por ley posterior que redujo las sanciones impuestas.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	CARLOS ALBERTO PINZON ARDILA					
<b>Identificación</b>	13.702.525					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado – Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal					
<b>Procedimiento</b>	Decreto 2700/91 (hoy L. 600/00)					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 02	Promiscuo	Circuito	Charalá	29	09	1997
Tribunal Superior	Sala Penal		San Gil	11	05	1998
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				31	08	1998
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	05	11	1995
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Pena de Prisión (redosificada 21/04/2023)				306	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				120	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				\$350.000 – 100 grs oro		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>		<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
		<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	23	08	1996	11	20	-
	Final	12	08	1997			
Privación de la libertad actual	Inicio	11	11	2021	20	22	-
	Final	02	08	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>32</b>	<b>12</b>	<b>-</b>

### PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 21 de abril de 2023 encontró el despacho que se daban los presupuestos para readecuar las sanciones impuestas en su momento en contra del sentenciado, principalmente porque se demostró que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria estuvo vigente el código penal del año 2000, normativa intermedia favorable a los intereses del sentenciado ya que ostensiblemente disminuyó el quantum punitivo de prisión y que desde ese momento debió aplicarse y readecuar las sanciones, sin perjuicio que actualmente el tipo penal de homicidio agravado haya nuevamente arreciado el impacto punitivo por esa infracción. Se volvió a tasar la pena conforme al sistema de cuartos punitivos, la pena por el delito contra la vida fue la mínima y toda vez que la conducta contra la seguridad pública no sufrió cambio alguno se dejó en su mismo guarismo. Hecha las cuentas respectivas se determinó que al momento de la captura del sentenciado aún se encontraba vigente la condena, inclusive con el monto de redosificación punitiva.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Podemos resumirlos en lo pertinente así: (i) el despacho no estudió con rigurosidad las circunstancias espaciotemporales que tuvieron como fin la sentencia con una tasación sumamente elevada; (ii) el despacho si debió inmiscuirse en asunto como la eliminación de la agravante de la pena; (iii) al momento del juzgamiento se condenó con indicios y pruebas que no cumplen con el estándar probatorio actual de conocimiento más allá de toda duda razonable; (iv) el despacho dejó la posibilidad del delito de porte de arma de fuego igual sin ninguna disminución por favorabilidad.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Corrección de la actuación por error inducido al funcionario judicial.

Previo a cualquier consideración sobre el recurso interpuesto debe señalar el despacho que se dejará sin efectos el auto de sustanciación del pasado 23 de junio de 2023 (fl. 100) mediante el cual se reiteraba practicar la notificación personal al interno del auto que redosificó las penas y precisaba que el correo electrónico por medio del cual se sustentó el presente recurso no era autorizado por el sentenciado.

Lo anterior debido a que: (i) con posterioridad a dicha providencia desde la secretaria común de estos juzgados se incorporó tardíamente el acta de notificación al sentenciado



del auto de readecuación punitiva donde interpuso los recursos ordinarios frente al proveído (fl. 105), y porque (ii) producto de diligencia de entrevista virtual sostenida por este juzgador con el interno el día de hoy, el sentenciado aclaró que autorizaba el correo electrónico donde se remitió el memorial de sustanciación del recurso y que, además, la firma digitalizada que aparece en dicho escrito es de su autoría.

Pues bien. Ya que los autos de sustanciación se limitan a disponer cualquier trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma y frente a la cual no procede recurso alguno (arts. 169 # 3, 176 inc. 3° L. 600/00), y a que el funcionario judicial está en la obligación de "corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales" (art. 15 L. 600/00), esclarecido que el sentenciado ya había sido notificado personalmente y a que el memorial de sustentación enviado electrónicamente si era de su autoría y el canal por el cual se remitió fue autorizado, se reitera se dejará sin efecto el auto antes mencionado, por el error inducido (CC Sent. C-590/05) por parte del CSA-JEPMSBuc (Ac. 605/99, Ac. 840/00 CS de la J) y el mismo sentenciado que no aclaró en su momento que fundamentaría el recurso por medios electrónicos.

## **2. Sobre el recurso de reposición.**

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que ha emitido una decisión la revoque, reforme o adicione. Corresponde a quien lo promueve, acreditar que la providencia censurada incurrió en un yerro, desatino o imprecisión. En tal sentido, tiene la carga de controvertir los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios que así lo demuestren mediante la exposición de las razones fundadas (CSJ AP5396-2022). El recurso de reposición constituye un medio de impugnación consagrado en la ley para que, con base en los argumentos expuestos en la sustentación, los sujetos procesales provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, en aras de persuadir al funcionario de corregir los yerros en que haya podido incurrir, dicho de otra manera, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente.

En razón de esa finalidad, quien acude a ese mecanismo tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a aseverar que el funcionario plasmó situaciones o reflexiones injustas, erradas, o imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico o jurídico por los cuales lo decidido le causa un agravio infundado y, de contera, debe ser reconsiderado. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error fáctico o jurídico en que se incurrió; y la suficiencia apunta a que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer al Juzgador de revocar su providencia. (CSJ AP3368-2022)

## **3. Caso concreto.**

El sentenciado que se encuentra legitimado para impugnar en su condición de sujeto procesal y así mismo la decisión genera un desmedro a sus intereses según lo planteada por el mismo, los recursos fueron interpuestos en el mismo acto de notificación personal de la providencia, la sustentación se realizó oportunamente dentro del traslado de



recurrentes mediante escrito que cuenta con firma digitalizada reconocida por el interno dentro de la actuación, y se corrió el traslado a los no recurrentes.

Con todo y lo anterior, el despacho anticipa que no repondrá la decisión y en consecuencia concederá el recurso de alzada.

Sucintamente se responden cada uno de los reclamos del recurrente de esta forma:

(i) El despacho reitera que dentro de sus funciones le está vedado adentrarse en las discusiones del juzgamiento o sobre la legalidad o acierto de la condena, en el juicio que concluyó la responsabilidad del sentenciado. Se atentaría contra la seguridad jurídica y la cosa juzgada. Por lo anterior el recurrente yerra en pretender que el despacho auscultara las particulares circunstancias de los delitos otrora acusados, ya que fue dentro de las instancias donde eso históricamente debió debatirse.

(ii) Insiste el despacho en que de igual forma ningún pronunciamiento se puede esperar de este humilde ejecutor de penas acerca de la existencia o comprobación de la circunstancia de agravación del homicidio objeto de condena. Es imposible en esta fase revivir discusiones acerca de la legalidad o no de dicha circunstancia modificatoria del tipo, ya que, como se explicó en la decisión conmutada, el motivo de severidad punitiva del código penal de 1980 pervivió en el del año 2000, y a la fecha, no se ha suprimido dicha causal.

(iii) No es cierto que sólo con la Ley 906/04 se exigiera convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, ya que dentro del procedimiento penal por el cual fue juzgado el recurrente, especialmente el art. 247 c del DL 2700/91, se indicaba que "No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del sindicado". Así mismo, tanto en el procedimiento penal donde se produjo la condena (art. 300-303 DL 2700/91) como en el actual (art. 284-287 L. 600/00 y Ley 906 de 2004 CSJ SP 30 mar 2006 rad' 24468), las "inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias" siguen existiendo como reflejo de las reglas de la sana crítica. Y es que, sea lo que fuere, la favorabilidad que se aplica por parte del juez de penas, no cobija las reglas meramente instrumentales que no tengan efectos sustanciales ni tampoco so pretexto de aplicar la favorabilidad puede reeditarse la valoración probatoria se instancia.

(iv) Por último, el despacho indicó en la providencia recurrida que la pena del delito de porte ilegal de armas de fuego no varió favorablemente, no cambió punitivamente de forma desventajosa, todo lo contrario, las últimas regulaciones si han aumentado el impacto punitivo; razón por la cual no debía variar se el quantum fijado por los jueces de instancia.

#### **4. Decisión.**

Es por todo lo anterior que se mantendrá la decisión sin variación alguna.

Al estar debidamente sustentado la alzada, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 193 lit. a # 6 L. 600/00) ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (art. 76 # 1 L. 600/00). Se ordenará al CSA que se deje el expediente a disposición de los sujetos procesales en traslado común por



113

el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior. No procede recurso alguno contra este auto.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de sustanciación del 23 de junio de 2023.
2. **NO REPONER** el interlocutorio de fecha 21 de abril de 2023.
3. **CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Ordenar a la Secretaria del CSA **DEJAR EL EXPEDIENTE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales en traslado común por el término de 03 días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, y vencidos los mismos, **REMITIR INMEDIATAMENTE** la actuación al superior.
4. **PRECISAR** que no procede recurso alguno contra esta decisión.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

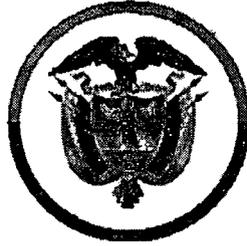
Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el sentenciado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.746.982.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 13 de octubre de 2020<sup>1</sup> por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO**, al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** por hechos que datan del 1 al 31 de mayo de 2019, decisión en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.000.2019.00294 NI 15876.
2. El sentenciado **estuvo** privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de julio de 2019 hasta el 28 de julio de 2023, fecha en la que este despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional.
3. Actualmente **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO NO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, y este despacho vigila el periodo de prueba fijado en proveído del 28 de julio de 2023<sup>2</sup>, que corresponde a **DOS (2) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**, los cuales comenzaron a descontarse desde el día en que suscribió la diligencia de compromiso, esto es, el 1 de agosto de 2023<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Cuaderno principal fl. 8-30.

<sup>2</sup> Cuaderno principal fl. 237-240.

<sup>3</sup> Cuaderno principal fl. 250.

4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de pena cumplida proveniente del Área de Jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA**.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que se depreca la libertad por pena cumplida en favor de **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** y también se remiten certificados de cómputos para estudiar redención de la pena, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18922420	01-06-2023 a 30-06-2023	114	---	Sobresaliente	256
TOTAL		114			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

Luego acreditado el lleno 

ESTUDIO	114 / 16
TOTAL	7.25 días

 de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** un quantum de **SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los certificados de cómputos remitidos por el Área de Jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA** se observa que, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO**, **NO** puede dejarse a un lado que la calificación de su labor en dos de esos periodos fue **"DEFICIENTE"**, situación que imposibilita se pueda redimir tiempo de trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18922420	01-04-2023 a 30-05-2023	0	0	Deficiente	256
TOTAL		0	0		

Ahora bien, atendiendo que el condenado se encuentra en libertad condicional por un periodo de prueba de **DOS (2) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** conforme se dispuso en

auto de fecha 28 de julio de 2023, se restará a dicho quantum los **7.25 días** de redención reconocidos en la presente providencia, por lo que se fija el periodo de prueba en **DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS**.

## 2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO**, tras verificar el descuento del periodo de prueba que se presenta por este asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 1 de agosto de 2023 al habersele concedido la **LIBERTAD CONDICIONAL**, fijándose un periodo de prueba de **DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS** como se señaló en líneas anteriores, el cual empezó a descontarse desde el momento que firmó la diligencia de compromiso, acta que suscribió el 1 de agosto de 2023, situación que de plano permite **NEGAR** la libertad por pena cumplida, precisamente porque no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, ni en estos momentos se halla cumpliendo la pena impuesta por este despacho, sino un periodo de prueba en virtud de un beneficio que lejos puede asimilarse al cumplimiento de la pena, al tratarse de un periodo en el que el sentenciado debe cumplir con las exigencias del art. 65 del C.P., sin que ello sea una privación de la libertad.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** quien confunde la libertad por pena cumplida con la extinción de la pena, la cual tampoco se configura, comoquiera que le precitado periodo de prueba **no se encuentra superado**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.746.982 una redención de pena por estudio de **SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS**.

**SEGUNDO:** NO RECONOCER a **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** una redención de pena por las horas de estudio que se relacionan en el siguiente cuadro, en razón a que la calificación de la actividad desempeñada durante ese periodo fue deficiente.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
-------------	-------	---------	---------	----------	-------

Auto interlocutorio  
Condenado: DIEGO FERNANDO CUADROS CARO  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICADO: 68001 6000 000 2019 00294  
Radicado Penas: 15876  
Legislación: Ley 906 de 2004

18922420	01-04-2023 a 30-05-2023	0	0	Deficiente	256
TOTAL		0	0		

**TERCERO: MODIFICAR Y FIJAR** en **DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS** el periodo de prueba que le fuera impuesto al condenado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** en auto del 28 de julio de 2023, que dispuso conceder en su favor el subrogado de la libertad condicional que a la fecha se encuentra disfrutando.

**CUARTO: NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el sentenciado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.746.982, al no estar privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, ni estar cumpliendo la pena impuesta en su contra, sino el periodo de prueba de la libertad condicional concedida el 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver oficiosamente acerca de la libertad por pena cumplida a favor de KEWIN FABRISIO ÁLVAREZ SIERRA con CC 1.098.716.560, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio en la carrera 6 No. 28-48 torre 5 apto 1003 Conjunto Nuevo Girardot.

### CONSIDERACIONES

1.- A KEWIN FABRISIO ÁLVAREZ SIERRA se le vigila la pena de 3 años y 6 meses de prisión impuesta el 1 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga al hallarlo responsable del delito de hurto calificado en concurso homogéneo con receptación. Radicado 680016000159201904891.

2.- Al mencionado le fue concedida por el Juzgado Primero Homólogo de San Gil mediante auto del 24 de enero de 2022 la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso.

3.- En la fecha, se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup> por el reparto que efectuado por el Juzgado Tercero Homólogo.

4.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de febrero de 2020 por lo que a la fecha, ha descontado un total de detención física de 41 meses 10 días; a la par que se le concedió en auto del 24 de enero de 2022 una redención de pena de 10.5 días; de ahí que la sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de 41 meses 20.5 días; es decir, le restan 9.5 días para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta – tiempo insuficiente para concluir el trámite del art. 477 del C.P.P iniciado en su contra.

5.- Así las cosas, este despacho estima pertinente decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13 DE AGOSTO DE 2023 – INCLUSIVE – POR RAZÓN DEL**

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

NI. 36471 CUI 680016000159201904891

C/: Kewin Fabrisio Alvarez Sierra

D/: Hurto calificado y otros

A/: libertad pena cumplida.

Ley 906 de 2004.

**PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

6.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

7.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

8.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

9.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

10.- Por carencia de objeto se dispone cesar el trámite del art. 477 del C.P.P. que se inició el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Homólogo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a KEWIN FABRISIO ÁLVAREZ SIERRA con CC 1.098.716.560 a partir del 13 DE AGOSTO DE 2023 – INCLUSIVE-.**

**SEGUNDO.- LIBRAR ante la dirección del CPPMS BUCARAMANGA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 13 DE AGOSTO DE 2023 –**

**INCLUSIVE-** a KEWIN FABRISIO ÁLVAREZ SIERRA con CC 1.098.716.560, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

**TERCERO.- DECLARAR** extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

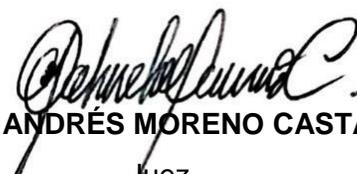
**QUINTO.- DISPONER** por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

**SEXTO.-** Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

**SÉPTIMO. –** CESAR EL TRÁMITE DEL ART. 477 DEL CPP, por carencia de objeto.

**OCTAVO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUDY YORLETH RINCON ESPITIA domiciliada en la calle 67 BIS No 10 A -04 manzana 10 barrio Bucaramanga (S), teléfono 3163127976.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 18 meses de prisión impuesta a LUDY YORLETH RINCON ESPITIA en sentencia de condena emitida el 27 de mayo de 2013, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de hurto calificado y agravado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 2 de septiembre de 2013.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió la sentenciada en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a LUDY YORLETH RINCON ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.706.922, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

**SEGUNDO:** Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**TERCERO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA TERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



**NI 21926 (Radicado 68001.60.00.000.2020.00007.00)**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA
<b>NOMBRE</b>	JHON ALEXANDER HERNANDEZ TARAZONA
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA
<b>CARCEL</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.000.2020.00007 5 CDNOS
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.384.954 de Piedecuesta.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 10 de noviembre de 2020, condenó a JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA, a la pena principal de 49 meses de prisión, multa de 1351 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de noviembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 44 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUARAMANGA por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023ER0086287 del 11 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 4 de agosto de 2023- contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE-BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18925386	Abril 2023	Junio 2023		312			26	
<b>TOTAL</b>								
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>26 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 26 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -3 meses 20 días- se tiene un total redimido de 4 MESES 16 DÍAS por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 49 MESES, 14 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - OTORGAR** a **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.384.954** de Piedecuesta, una redención de pena por estudio de 26 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 4 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TARAZONA** ha cumplido una penalidad de **49 MESES, 14 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.



**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**NI 21926 (Radicado 68001.60.00.000.2020.00007.00)**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
<b>NOMBRE</b>	JHON ALEXANDER HERNANDEZ TARAZONA
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA
<b>CARCEL</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.000.2020.00007 5 CDNOS
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.384.954 de Piedecuesta.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 10 de noviembre de 2020, condenó a JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA, a la pena principal de 49 meses de prisión, multa de 1351 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de noviembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 44 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUARAMANGA por este asunto.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.



Revisado el diligenciamiento se observa que JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA, se encuentra privado de su libertad desde el 6 de noviembre de 2019, por lo tanto a la fecha lleva un total de privación física de 44 MESES 28 DIAS, lo que sumado a las redenciones de pena recocidas hasta la fecha -4 meses 16 días- arroja un total de pena de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES, CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN, por lo que se avizora que ha cumplido con la totalidad de su pena de 49 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva inmediatamente.

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>1</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

---

<sup>1</sup> "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA, frente al proceso NI 21926 (Radicado 68001.60.00.000.2020.00007.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.384.954** de Piedecuesta, ha cumplido a la fecha una penalidad de **49 MESES, 14 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena.

**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, la que se hará efectiva **inmediatamente.**

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA,



frente al proceso NI 21926 (Radicado 68001.60.00.000.2020.00007.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

### **ORDEN DE LIBERTAD No. 149**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **INMEDIATAMENTE POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.384.954 de Piedecuesta**.

**NI 21926 (Radicado 68001.60.00.000.2020.00007.00)**

#### **DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

JUZGADO: **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**

DELITO: **CONCIERTO PARA DELINQUIAR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

PENA: **49 MESES DE PRISIÓN**

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del interno CESAR AUGUSTO GARZON TAPIAS, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el establecimiento penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 21 de junio de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 27 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de este distrito judicial, CESAR AUGUSTO GARZON TAPIAS fue condenado a pena de 110 meses de prisión, como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo*

*ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

*La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.*

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el interno CESAR AUGUSTO GARZON TAPIAS:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18099409	ENE/2021	MAR/2021			366	<b>30.5</b>	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días de redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CESAR AUGUSTO GARZON TAPIAS  
identificado con la cédula 13.873.047, redención de pena de TREINTA PUNTO  
CINCO (30.5) días, por actividades realizadas en cautiverio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y  
apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

LMD

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado CESAR AUGUSTO GARZON TAPIAS, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 21 de junio de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 27 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de este distrito judicial, CESAR AUGUSTO GARZON TAPIAS fue condenado a pena de 110 meses de prisión, como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta de 110 meses de prisión (3300 días).

- ✓ Privado de la libertad desde el 26 de octubre de 2015, a hoy por 89 meses, 5 días (2675 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
  - Junio 1° de 2021; 372.5 días.
  - Noviembre 25 de 2022; 153 días.
  - Marzo 27 de 2023; 82.5 días.
  - Marzo 31 de 2023; 30.5 días.
- ✓ En consecuencia, sumados descuento físico y redenciones anteriores y la reconocida el día de hoy se advierte que el penado cumple con la totalidad de la pena, de conformidad con los documentos allegados por el centro carcelario, por ende, se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir de la fecha.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el penado CESAR AUGUSTO GARZON TAPIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.873.047 ha cumplido con la totalidad de la pena de 110 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida el 21 de junio de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada en segunda instancia el 27 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de este distrito judicial, como responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, por ende se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la

advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En su oportunidad se devolverá el expediente al Juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

LMD



NI	—	37147	—	Exp Físico
RAD	—	680016000000202200061		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	04	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

\*\* \*\* \* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JHON JAIRO SALAZAR COBOS</b>					
<b>Identificación</b>	1.098.727.584					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes (Art. 376 Inc2)					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
					<b>AAAA</b>	
Juzgado 9º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	09	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				24	06	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	-	2021
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
					<b>HH</b>	
<b>Penal de Prisión</b>					<b>32</b>	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					32	-
Penal privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la penal de prisión					1.55 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		03	04	2023	-	06	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	19	10	2021	21	16	-
	Final	04	08	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>21</b>	<b>22</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999)).

### 3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el



juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 19 meses 06 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por estas diligencias, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó algunas actividades de redención de pena de trabajo y estudio siendo su desempeño evaluado algunas como sobresaliente y otras como deficiente.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).



La residencia del sentenciado está establecida en carrera 13bw N° 45-11 Torre 3 apto 502 del Barrio Campo Hermoso Quinta Estrella, Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos mediante preacuerdo se constató la responsabilidad penal del sentenciado frente a las conductas enrostradas que vulneraron los bienes jurídicos de la salud pública, sin que existiera causal de ausencia de responsabilidad, no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

#### **4. Decisión.**

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como buena, realizó algunas actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales el despacho le reconoció redención de pena, no tiene sanciones disciplinarias, actualmente se encuentra recluido en su lugar de domicilio, donde le han realizado las visitas por parte de funcionarios del INPEC, con



resultados positivos, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, esto es un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado, razones éstas suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: <a href="mailto:ley1908@uiaf.gov.co">ley1908@uiaf.gov.co</a>
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en <a href="https://www.uiaf.gov.co">formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/)</a> y remitirla al email: <a href="mailto:ley1908@uiaf.gov.co">ley1908@uiaf.gov.co</a>
<b>Caución que garantizará las obligaciones.</b>	SE EXIME DE PRESTAR CAUCIÓN consultando capacidad económico del interno (art. 307 lit b inc. final, 319 L. 906/04; arts. 369 L. 600/00 y CC Sent. C-316/02)
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA).
<b>Periodo de prueba que se impone.</b>	10 MESES 08 DÍAS
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</b>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido



	motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
--	--

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 21 meses 22 días de prisión, de los 32 meses que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	12880	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159200603925		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — AGOSTO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de **libertad condicional**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>ROSA DELIA OYOLA SALCEDO</b>							
<b>Identificación</b>	<b>63.526.382</b>							
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSM BUCARAMANGA (PRISIÓN DOMICILIARIA) Calle 36 N° 6AE-16 Apto 201 Barrio La Cumbre Floridablanca Santander							
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado.							
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004							
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>				
				DD	MM	AAAA		
Juzgado 10°	Penal	Circuito	Bucaramanga	24	11	2009		
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	16	04	2010		
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-		
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-		
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-		
Ejecutoria de decisión final				30	04	2010		
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-		
			Final	18	11	2006		
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>				
				MM	DD	HH		
<b>Penas de Prisión</b>				<b>404</b>	-	-		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-		
Pena privativa de otro derecho				-	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-		
Perjuicios reconocidos				-	-	-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>				
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	SI	-	X				
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
			DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena			02	05	2014	18	23	-



Redención de pena	21	07	2014	03	04	-
Redención de pena	25	02	2015	-	26	-
Redención de pena	10	03	2015	-	15	-
Redención de pena	12	05	2015	-	15	-
Redención de pena	23	05	2017	02	11	-
Redención de pena	25	08	2017	02	13	-
Redención de pena	21	02	2018	03	12	-
Redención de pena	04	12	2018	03	01	-
Redención de pena	29	03	2019	01	16	-
Redención de pena	26	09	2019	01	25	-
Redención de pena	04	03	2020	02	10	-
Redención de pena	24	06	2020	01	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	11	2006	200	17
	Final	04	08	2023		
<b>Subtotal</b>				<b>242</b>	<b>12</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el interno se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, actualmente vigilado por un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



### 3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

#### - **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 242 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que la interna ha cumplido una penalidad efectiva de 242 meses 12 días de prisión de los 404 meses a que fue condenada.

#### - **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta de la interna ha sido calificada como buena y ejemplar.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interna.

#### - **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).



La condenada ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio y han sido evaluadas como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia de la sentenciada es la Calle 36 N° 6AE-16 Apto 201 Barrio La Cumbre Floridablanca Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador que a la sentenciada no le asisten circunstancias de agravación punitiva o de mayor punibilidad, sumado a la carencia de antecedentes penales, razón por la cual al momento de tasar la pena el juez de conocimiento partió del primer cuarto de movilidad, considerando que la pena impuesta era suficiente para lograr la prevención, general particular y de resocialización de los procesados.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

El juzgado informó que la víctima reconocida desiste del incidente de reparación integral.

**4. Determinación.**

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**



Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento de la sentenciada puesto que en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, se ha comportado de manera adecuada, y realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

<b>Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<b><u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.</b>	\$1'000.000
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<b><u>Periodo de prueba que se impone.</u></b>	161 MESES 18 DIAS.
<b><u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u></b>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

El director del reclusorio deberá verificar si la sentenciada fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).



## DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

1. **CONCEDER** a la sentenciada el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las **obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 242 meses 12 días de prisión de los 404 meses de prisión que contiene la condena**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

### Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a FANNY PATRICIA SILVA GARCIA domiciliada en la calle 12 No 23-75 barrio francisco Bucaramanga. Teléfono: 6807406.

#### CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 10 años 2 meses de prisión, multa de 11.166.66 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a FANNY PATRICIA SILVA GARCIA en sentencia de condena emitida por el juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S) el 20 de febrero de 2007 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, sentencia confirmada el 12 de julio de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 26 de enero de 2016, este juzgado concedió libertad condicional a FANNY PATRICIA SILVA GARCIA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 46 meses 29.5 días; la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2016.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 10 años 2 meses de prisión, impuesta a FANNY PATRICIA SILVA GARCIA, identificada con la cédula 63.508.762, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S) el 20 de febrero de 2007 al hallarla responsable de los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, por lo expuesto.

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

341

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-160-2012-05929-00 NI. 16624.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN la pena de 32 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón por el delito de inasistencia alimentaria. Al sentenciado le fue revocado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria mediante auto del pasado 6 de marzo.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18917450	0	ESTUDIO	08/05/2023 AL 31/05/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	120	ESTUDIO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18934910	0	ESTUDIO	01/07/2023 AL 07/07/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 10 días por concepto estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre de 2020, tiempo que, sumado a la redención de pena de 10 días reconocida en la fecha, indica que ha ejecutado la totalidad de la pena impuesta.

Por lo anterior, se ordena su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN **redención de pena en diez (10) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN, identificado con C.C. No. 13.514.825, **a partir de la fecha**, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2012-05929-00 NI-16624.

**TERCERO. -** ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto **a partir de la fecha**. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO. -** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**QUINTO. -** Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**SEXTO. -** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

**SÉPTIMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada en favor del condenado **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.844.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 09 de octubre de 2018 condenó a **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** a la pena principal de **75 MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se negó el sustituto de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto del 13 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Homologo de San Gil dispuso conceder en favor del aquí condenado el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
3. Posteriormente, mediante auto del 23 de abril de 2021 (fl.82) se dispuso revocar la gracia domiciliaria.
4. Logra determinarse que **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** ha estado privado de la libertad por cuneta de este asunto en dos oportunidades a saber:
  - Detención inicial: 49 MESES, contados desde el 23 de febrero de 2017, hasta el 1 de agosto de 2020, mas 7 meses 13 días de redenciones de pena en su favor reconocido.
  - Detención Actual: El condenado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto desde el pasado 10 de diciembre de 2021, hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BARRANCABERMEJA.
5. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida.

#### CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** a su favor, a

fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **75 MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado cuenta con una detención inicial de 49 MESES contada desde el 23 de febrero de 2017, hasta el 1 de agosto de 2020, más el acumulado de redenciones en esa detención reconocida, sumado a su detención actual que data del 10 de diciembre de 2021, más 06 meses 2.3 días de redención de pena reconocido en su actual detención, permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 08 de agosto de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, a favor del señor **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.844. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 09 de agosto de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** la totalidad de la pena de **75 MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.844 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el pasado 09 de octubre de 2018, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

**SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en favor del señor **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.844 ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, a favor de **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.844.

**CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P.,** que a partir del 09 de agosto de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

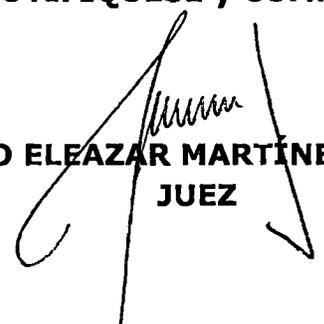
**QUINTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**SEXTO. - REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

**SÉPTIMO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

**OCTAVO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

5  
27

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004  
RADICADO: NI 36437 (2012-08747)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra EDWIN ALBERTO FUENTES RODRÍGUEZ, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

En sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, EDWIN ALBERTO FUENTES RODRÍGUEZ fue condenado a pena de 54 meses de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al sentenciado EDWIN ALBERTO FUENTES RODRÍGUEZ le fue concedida la prisión domiciliaria por el Juzgado fallador, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, requisitos cumplidos.

No obstante, mediante oficio 2023IE0060094 suscrito por el operador del Centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual, se comunicó que el penado EDWIN ALBERTO FUENTES RODRÍGUEZ reporta alerta por violación de área de inclusión, genera otra alerta "sin comunicación" por batería baja y se evidencian recorridos por fuera del horario establecido para trabajar.

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 31.** Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F.** Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

*El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.*

*La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.*

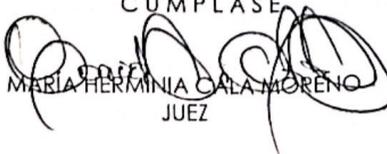
**PARÁGRAFO.** El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

DCV

CÚMPLASE  
  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



NI	—	30068	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201501514		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	02	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>SHIRLEY SÁENZ PICO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.623.313</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSM Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado- hurto calificado y agravado-fabricación tráfico y/o porte de armas de fuego y hurto calificado y agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado que acumuló penas		J 1 EPMS CÚCUTA		12	11	2019
Tribunal Superior que acumuló penas		-				
Ejecutoria de la decisión final (Pendiente)				-	-	-
Fecha de los Hechos		Inicio		03	02	2015
		Final		11	02	2015
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				190	24	-
Penas privativas de otro derecho				126	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	25	01	2018	01	04	-	
Redención de pena	01	08	2018	-	09	-	
Redención de pena	29	10	2018	-	21	-	
Redención de pena	24	12	2018	-	11	-	
Redención de pena	07	02	2019	-	18	-	
Redención de pena	18	03	2019	01	23	-	
Redención de pena	26	06	2019	-	13	-	
Redención de pena	10	08	2020	02	12	-	
Redención de pena	24	06	2020	04	09	-	
Redención de pena	10	09	2021	01	06	-	
Redención de pena	16	02	2022	01	07	12	
Redención de pena	05	05	2022	01	07	06	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	24	03	2015	100	09	
	Final	02	08	2023			
<b>Subtotal</b>				<b>116</b>	<b>00</b>	<b>-</b>	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria, siendo vigilada por centro penitenciario que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de



reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de la CPMSM Bucaramanga para el envío de los mismos.

### 4. Decisión

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMSM Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

## DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que la sentenciada ha descontado una pena efectiva de **116 meses** del total de 190 meses 24 días de prisión a los que fue condenada.
4. **RECONOCER** personería para que represente los intereses de la sentenciada, al togado FLASTONY GELVEZ SERRANO.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria de conformidad del artículo 38G de la ley 599 de 2000, elevada por el sentenciado ALFREDO SAAD CONTRERAS identificado con C.C. 1.096.199.163, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

## CONSIDERACIONES:

1.-El despecho vigila la pena acumulada de 264 meses 25 días<sup>1</sup> de prisión impuesta a ALFREDO SAAD CONTRERAS mediante auto del 21 de enero de 2020, el cual condensa las siguientes sentencias:

- 1.1. Sentencia proferida el 05 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 251 meses 15 días de prisión como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y fraude procesal. Radicado 68081600000020150000400 NI 27322.
- 1.2. Sentencia dictada el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga a la pena de 20 meses de prisión y multa de 400 SMLMV, como autor responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa. Radicado 2018-00016-00 NI: 26595

2.- En cumplimiento de la pena impuesta el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso acumulado desde el 24 de abril de 2014.

3.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo;

---

<sup>1</sup> Su equivalente es igual a 37 años 13 días



usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (Negrilla y subrayado añadido).

3.1. A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

3.2. Acerca de la concesión del beneficio, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, adujo lo siguiente:

“...Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal...”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto).

4.- A la par, solicitó la aplicación de la Ley 2272 de 2022<sup>3</sup>, en la que se habría determinado que se concederá la prisión domiciliaria cuando se ha cumplido el 40% de la pena, y la libertad condicional cuando se ha cumplido el 50% de la pena.

<sup>2</sup> Sentencia del 1 de febrero de 2017. Rad. 45900 (SP1207-2017), MP: Luis Guillermo Salazar Otero

<sup>3</sup> Por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones.



5.- Consideró que las conductas por las cuales existente sentencia acumulada no están prohibidas por el legislador, así como que acreditó su arraigo familiar y social, para lo que fijó su residencia en la Avenida González Valencia Nro. 24-035 barrio Centro de esta localidad.

6.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

6.1. En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 24 de abril de 2014, por lo que hasta la fecha – 02 de agosto de 2023 – ha descontado un tiempo físico equivalente a **111 meses 10 días**.

Ahora bien, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 01 mes 19.39 días en auto del 01 de agosto de 2019, ii) 02 meses 26 días en auto del 21 de enero de 2020, iii) 10 mes 16.85 días en auto del 10 de septiembre de 2020, iv) 29 días en interlocutorio del 04 de febrero de 2021, v) 02 meses 01 día en interlocutorio del 09 de septiembre de 2021; vi) 03 meses 2.56 días en auto del 10 de febrero de 2022; para un total descontado hasta la fecha de **21 meses 4.8 días**.

Al sumarse el tiempo físico y las redenciones de pena concedidas, arrojó una totalidad de pena acumulada cumplida de **132 meses 14.8 días de prisión**, monto que a la luz de la norma permiten afirmar que ha cumplido con el requisito objetivo de ejecutar la mitad de la pena impuesta, pues si la misma fue de 264 meses 25 días<sup>4</sup>, la mitad de esta sería **132 meses 12.5 días**.

7.- Sin embargo, existe prohibición legal para conceder este beneficio: en primer lugar, la misma norma en la que el condenado basa su pedimento contiene la proscripción pues se menciona el reato de extorsión como se transliteró en líneas precedentes, mismo que se otea en la norma especial -art. 26 Ley 1121 de 2006- de la siguiente manera:

“...Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa** de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. **Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado añadido).

<sup>4</sup> Su equivalente es igual a 22 años 15 días.

<sup>5</sup> Norma declarada exequible en sentencia C-073-2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 10 de febrero de 2010; donde se analizaron los cargos de inconstitucionalidad por violación al principio de unidad de materia y violación al derecho a la igualdad.



Frente a la aplicación de la Ley 2272 de 2022, debe decirse que no le asiste razón al ajusticia, en virtud a que la expedición de dicha ley fijó el marco de la política de paz, donde el Gobierno Nacional puede adelantar dos tipos de procesos cuyos destinatarios son los siguientes: grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz y grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento<sup>6</sup>. Lo anterior quiere decir, que existe un factor personal para aplicar esta normatividad y en ninguna de las dos hipótesis se circunscriben los hechos por los que fue condenado Saad Contreras. Tampoco existe comunicación oficial en la que se le reconozca la calidad de miembro-representante de grupo armado organizado ni como vocero de la sociedad civil.

Nótese que si bien el ajusticiado fue condenado por el delito de extorsión en grado de tentativa, el dispositivo amplificador del tipo, no desdibuja la calificación jurídica, lo que acredita es que el punible quedó en la etapa de ejecución lo que mereció la punición del mismo, así que evidentemente, se encuentra dentro de las prohibiciones no solo de la ley -art. 38G del C.P. modificado por la ley 1709 de 2014-, sino también, respecto de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de los hechos.

Corolario de lo anterior, este despacho negará la prisión domiciliaria a ALFREDO SAAD CONTRERAS, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado ALFREDO SAAD CONTRERAS la PRISIÓN DOMICILIARIA de conformidad del artículo 38G de la ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado ALFREDO SAAD CONTRERAS ha cumplido una pena de DOSCIENTOS SEIS MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO DÍAS - **132 meses 14.8 días de prisión** -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

---

<sup>6</sup> Artículo 2.

NI. 38846 CUI 68081600000020150000400.

C/: Alfredo Saad Contreras.

D/: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fraude procesal-extorsión agravada en grado de tentativa.

Ley 906 de 2004.



**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede éste despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena de 24 meses de prisión impuesta a NELSON BARCO VELASCO en sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (Santander), como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar.

Al expediente se allegó oficio fechado de 14 de abril de 2023, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, mediante el cual informa que el penado NELSON BARCO VELASCO fue dado de baja del sistema por defunción adjuntando resolución No 00445 de 13 de abril de 2023, igualmente se allegó a la actuación copia de certificado de cancelación por muerte de la cedula expedido por el grupo de atención e información ciudadana de la registraduría nacional del estado civil.

El artículo 88 numeral 1° de la ley 599 de 2000 preceptúa:

*Son causas de extinción de la sanción penal:*

*"1. La muerte del condenado".*

Considera este despacho que existe prueba suficiente que demuestra la muerte de NELOS N BARCO VELASCO, en consecuencia se procederá de plano a decretar la extinción de la condena por muerte del condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

## RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción por muerte, de la pena de 24 meses de prisión impuesta a NELSON BARCO VELASCO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 91.462.948 de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: Infórmese de esta decisión a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2016-12688 NI: 13534.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO la pena de 120 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El Juzgado mediante auto adiado del 14 de octubre de 2022, le concedió la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P., bajo caución prendaria por valor de UN (1) SMLMV- garantiza mediante caución real-; beneficio que se materializó el 21 de octubre siguiente con la orden de traslado a su lugar de domicilio ubicado en la Finca el Porvenir, Casa 6, Piso 1, Barrio Santa Bárbara Baja en el municipio de Floridablanca - Santander.

**1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento carcelario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18647207	632	TRABAJO	01/07/2022 al 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18744530	152	TRABAJO	01/10/2022 AL 22/10/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 *ibídem*, **se reconocerá redención de pena al**

**sentenciado de 49 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 00938 del 28 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional y la cartilla biográfica del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

## **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

## **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

## **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

## **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

## **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

---

<sup>1</sup> Artículo 4° Código Penal.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

### El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencia que se derivó del ilícito son de gravedad, sin embargo, no impide la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 22 de octubre de 2018, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 43 días (24/07/2019), 32 días (27/09/2019), 124 días (02/12/2020), 64 días (30/06/2021), 66 días (11/10/2021), 95 días (14/09/2022), 34 días (14/10/2022) y 49 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 74 meses y 8 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 72 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 00938 del 28 de julio de 2023, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

De igual forma, se advierte que en la cartilla biográfica no registra sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de estudio y trabajo durante su permanencia en el establecimiento carcelario, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO se encuentra en prisión domiciliaria en la **FINCA EL PORVENIR CASA 6, PISO 1, BARRIO SANTA BÁRBARA BAJA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la reparación integral, se advierte que mediante decisión del 22 de septiembre de 2021 se aprobó la reparación simbólica realizada por el sentenciado y aceptada por la víctima<sup>3</sup>.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 45 MESES Y 22 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para acceder al subrogado invocado deberá únicamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, comoquiera que se tendrá en cuenta la caución prendaria por valor de \$1.000.000, la cual fue prestada para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO **redención de pena en cuarenta y nueve (49) días por actividades de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO: DECLARAR** que JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO **ha descontado un total de 74 meses y 8 días de la pena de prisión.**

**TERCERO.- CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.170, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 45 MESES Y 22 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, comoquiera que se tendrá en cuenta la caución prestada para la prisión domiciliaria. Se advierte que previamente el penal debe verificar los

---

<sup>3</sup> Folio 83

requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004  
RADICADO: NI 20256 (2018-05818)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra LEONARDO BELTRAN PEREZ, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 9 años, 6 meses de prisión impuesta a LEONARDO BELTRAN PEREZ en sentencias de condena proferidas en su contra el 12 de agosto de 2019 y 3 de octubre de 2019 por el Juzgado primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento y Tribunal Superior del distrito judicial, ambos de Bucaramanga, como autor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado agravado.

Al sentenciado LEONARDO BELTRAN PEREZ le fue concedida la prisión domiciliaria por este Despacho, en providencia de octubre 13 de 2022.

No obstante, revisada la foliatura, se advierte que mediante oficio No. 2023EE0073397, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, comunicó las siguientes novedades presentadas por el penado:

FECHA	HORA	NOVEDAD
20/04/2023	13:42	Salió de la zona de inclusión
20/04/2023	19:21	Salió de la zona de inclusión
21/04/2023	07:07	Salió de la zona de inclusión
21/04/2023	12:42	Salió de la zona de inclusión
21/04/2023	13:09	Salió de la zona de inclusión
21/04/2023	14:24	Batería agotada
22/04/2023	07:08	Salió de la zona de inclusión
22/04/2023	16:11	Salió de la zona de inclusión
22/04/2023	21:05	Salió de la zona de inclusión
23/04/2023	05:46	Salió de la zona de inclusión
23/04/2023	09:55	Salió de la zona de inclusión
23/04/2023	16:33	Salió de la zona de inclusión
23/04/2023	18:04	Salió de la zona de inclusión
23/04/2023	18:57	Salió de la zona de inclusión
23/04/2023	23:09	Salió de la zona de inclusión
24/04/2023	06:17	Salió de la zona de inclusión
24/04/2023	07:53	Salió de la zona de inclusión
24/04/2023	10:08	Salió de la zona de inclusión

24/04/2023	13:33	Salió de la zona de inclusión
24/04/2023	17:48	Salió de la zona de inclusión
24/04/2023	18:31	Salió de la zona de inclusión
25/04/2023	06:19	Salió de la zona de inclusión
25/04/2023	11:28	Salió de la zona de inclusión
25/04/2023	11:54	Salió de la zona de inclusión
25/04/2023	12:42	Salió de la zona de inclusión
25/04/2023	14:41	Salió de la zona de inclusión
25/04/2023	16:25	Salió de la zona de inclusión
25/04/2023	18:33	Salió de la zona de inclusión

Posteriormente, mediante oficio No. 2023EE0076349, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, comunicó las siguientes novedades presentadas por el penado:

FECHA	HORA	NOVEDAD
29/04/2023	18:01	Salió de la zona de inclusión
29/04/2023	17:01	Salió de la zona de inclusión
29/04/2023	15:59	Salió de la zona de inclusión
29/04/2023	11:42	Salió de la zona de inclusión
29/04/2023	10:28	Salió de la zona de inclusión
29/04/2023	05:33	Salió de la zona de inclusión
28/04/2023	19:46	Salió de la zona de inclusión
28/04/2023	17:59	Salió de la zona de inclusión
28/04/2023	15:27	Salió de la zona de inclusión
28/04/2023	12:56	Salió de la zona de inclusión
28/04/2023	10:30	Salió de la zona de inclusión
28/04/2023	05:37	Salió de la zona de inclusión
27/04/2023	18:48	Salió de la zona de inclusión
27/04/2023	17:39	Salió de la zona de inclusión
27/04/2023	16:18	Salió de la zona de inclusión
27/04/2023	12:30	Salió de la zona de inclusión
27/04/2023	07:14	Salió de la zona de inclusión
27/04/2023	05:48	Salió de la zona de inclusión
26/04/2023	19:30	Salió de la zona de inclusión
26/04/2023	16:29	Salió de la zona de inclusión
26/04/2023	15:49	Salió de la zona de inclusión
26/04/2023	12:38	Salió de la zona de inclusión
26/04/2023	11:22	Salió de la zona de inclusión
26/04/2023	09:10	Salió de la zona de inclusión
26/04/2023	07:39	Salió de la zona de inclusión
26/04/2023	05:29	Salió de la zona de inclusión

Luego, mediante oficio No. 2023EE0078325, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, comunicó las siguientes novedades presentadas por el penado:

FECHA	HORA	NOVEDAD
03/05/2023	06:33	Salió de la zona de inclusión
02/05/2023	20:03	Salió de la zona de inclusión
02/05/2023	18:13	Salió de la zona de inclusión
02/05/2023	06:37	Salió de la zona de inclusión
01/05/2023	19:47	Salió de la zona de inclusión
01/05/2023	18:30	Salió de la zona de inclusión
01/05/2023	16:30	Salió de la zona de inclusión
01/05/2023	13:32	Salió de la zona de inclusión
01/05/2023	10:47	Salió de la zona de inclusión
30/04/2023	21:48	Salió de la zona de inclusión
30/04/2023	15:01	Salió de la zona de inclusión
30/04/2023	11:12	Salió de la zona de inclusión
30/04/2023	07:25	Salió de la zona de inclusión

Después, mediante oficio No. 2023EE0106779, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, comunicó las siguientes novedades presentadas por el penado:

FECHA	HORA	NOVEDAD
04/06/2023	14:32	Salió de la zona de inclusión
05/06/2023	08:34	Salió de la zona de inclusión
05/06/2023	10:58	Salió de la zona de inclusión
05/06/2023	11:32	Salió de la zona de inclusión
05/06/2023	13:34	Salió de la zona de inclusión
05/06/2023	14:04	Salió de la zona de inclusión
05/06/2023	15:09	Salió de la zona de inclusión
05/06/2023	15:36	Salió de la zona de inclusión
05/06/2023	16:03	Salió de la zona de inclusión
05/06/2023	16:39	Salió de la zona de inclusión
05/06/2023	21:21	Salió de la zona de inclusión
05/06/2023	22:23	Salió de la zona de inclusión
06/06/2023	05:19	Salió de la zona de inclusión
06/06/2023	09:31	Salió de la zona de inclusión
06/06/2023	11:32	Salió de la zona de inclusión
06/06/2023	11:59	Salió de la zona de inclusión
06/06/2023	12:40	Salió de la zona de inclusión
06/06/2023	13:58	Salió de la zona de inclusión
06/06/2023	16:59	Salió de la zona de inclusión
06/06/2023	20:14	Salió de la zona de inclusión
06/06/2023	21:23	Salió de la zona de inclusión
07/06/2023	06:24	Salió de la zona de inclusión
07/06/2023	07:06	Salió de la zona de inclusión
07/06/2023	08:53	Salió de la zona de inclusión
07/06/2023	10:45	Salió de la zona de inclusión
07/06/2023	12:10	Salió de la zona de inclusión
07/06/2023	12:32	Salió de la zona de inclusión

07/06/2023	13:01	Salió de la zona de inclusión
07/06/2023	13.34	Salió de la zona de inclusión
07/06/2023	14:47	Salió de la zona de inclusión
07/06/2023	17.21	Salió de la zona de inclusión

Posteriormente, mediante oficio No. 2023EE0108692, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, comunicó las siguientes novedades presentadas por el penado:

FECHA	HORA	NOVEDAD
11/06/2023	16:34	Salió de la zona de inclusión
10/06/2023	09:50	Salió de la zona de inclusión
10/06/2023	09.13	Salió de la zona de inclusión
10/06/2023	08.35	Salió de la zona de inclusión
10/06/2023	07.32	Salió de la zona de inclusión
09/06/2023	18.40	Salió de la zona de inclusión
09/06/2023	17.09	Salió de la zona de inclusión
09/06/2023	16.08	Salió de la zona de inclusión
09/06/2023	13.48	Salió de la zona de inclusión
09/06/2023	12.34	Salió de la zona de inclusión
09/06/2023	11.56	Salió de la zona de inclusión
09/06/2023	08.52	Salió de la zona de inclusión
08/06/2023	18.59	Salió de la zona de inclusión
08/06/2023	18.31	Salió de la zona de inclusión
08/06/2023	17.07	Salió de la zona de inclusión
08/06/2023	15.59	Salió de la zona de inclusión
08/06/2023	12.06	Salió de la zona de inclusión
08/06/2023	11.47	Salió de la zona de inclusión
08/06/2023	10.53	Salió de la zona de inclusión
08/06/2023	08.33	Salió de la zona de inclusión
08/06/2023	08.10	Salió de la zona de inclusión
08/06/2023	06.54	Salió de la zona de inclusión
08/06/2023	05.52	Salió de la zona de inclusión
07/06/2023	21.36	Salió de la zona de inclusión

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

209

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

**PARÁGRAFO.** El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE

DCV

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JESUS ALBERTO JAIMES FLOREZ, dentro de las presentes diligencias.

### SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 14 de febrero de 2013, por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JESUS ALBERTO JAIMES FLOREZ fue condenado a pena de nueve (09) meses de prisión, multa de 5 smlmv y 16 meses de prohibición de conducir vehículos automotores y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de lesiones personales culposas.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$100.000 pesos; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.**  
*El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

JESUS ALBERTO JAIMES FLOREZ fue condenado a pena de 9 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 14 de febrero de 2013 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria–

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 14 de febrero de 2013, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 9 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y 16 meses de privación del derecho a la conducción de vehículos automotores, impuesta a JESUS ALBERTO JAIMES FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.616.281 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de lesiones personales culposas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



NI	—	37284	—	BESTDoc
RAD	—	680016000000202100224		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	03	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>JAIME LOZANO GUERRERO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>91.242.420</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón					
<b>Delito(s)</b>	Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes en concurso con fabricación porte o tenencia de armas de fuegos accesorios partes o municiones					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
					<b>AAAA</b>	
Juzgado 1°	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Bucaramanga	30	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				01	08	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	10	2018
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
					<b>HH</b>	
<b>Penal de Prisión</b>					<b>57</b>	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					57	-
Penal privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la penal de prisión					1350 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad de multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18862099	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18917245	Abr 2023	Jun 2023	354	Sobresaliente	Buena	01	00

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **02 meses 02 días.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	37284	—	BESTDoc
RAD	—	680016000000202100224		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	03	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JAIME LOZANO GUERRERO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>91.242.420</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón					
<b>Delito(s)</b>	Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes en concurso con fabricación porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM
Juzgado 1º	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Bucaramanga	30	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				01	08	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	10	2018
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD
<b>Penas de Prisión</b>				<b>57</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				57	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-



Multa acompañante de la pena de prisión					1350 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		23	01	2023	05	27	-
Redención de pena		11	07	2023	01	01	-
Redención de pena		03	08	2023	02	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	28	12	2020	31	06	-
	Final	01	08	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>40</b>	<b>06</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999)).



### 3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

#### - **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 34 meses 06 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 40 meses 06 días de prisión, de los 57 meses a que fue condenado(a).

#### - **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por estas diligencias.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó algunas actividades de redención de pena de trabajo y estudio siendo su desempeño evaluado en promedio como sobresaliente.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado está establecida en la carrera 32b N° 18-74 Barrio San Alonso, tal y como se constata de la cartilla biográfica, Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos mediante preacuerdo se constató la responsabilidad penal del sentenciado frente a las conductas enrostradas que vulneraron los bienes jurídicos de la seguridad pública y salud pública, sin que existiera causal de ausencia de responsabilidad, no se le concedieron subrogados penales.



- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

#### 4. Decisión.

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como buena, realizó algunas actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales el despacho le reconoció redención de pena, no tiene sanciones disciplinarias, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, esto es un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado, razones éstas suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: <a href="mailto:ley1908@uiaf.gov.co">ley1908@uiaf.gov.co</a>
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en <a href="#">formulario previsto</a>	



	( <a href="https://www.uiaf.gov.co/">https://www.uiaf.gov.co/</a> ) y remitirla al email: <a href="mailto:ley1908@uiaf.gov.co">ley1908@uiaf.gov.co</a>
<b>Caución que garantizará las obligaciones.</b>	\$600.000
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA).
<b>Periodo de prueba que se impone.</b>	16 MESES 24 DÍAS
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</b>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

**- Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

**DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

- 1. CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**



3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 40 meses 06 días de prisión, de los 57 meses que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida respecto del sentenciado SERGIO OCTAVIO BOHORQUEZ BARRERA, quien descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 4 A -21 local 1 Palermo 2 Piedecuesta (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 6 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, SERGIO OCTAVIO BOHORQUEZ BARRERA, fue condenado a pena de 60 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de lesiones personales dolosas.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 60 meses de prisión (1800 días).
- ✓ La privación de su libertad data desde el 8 de agosto de 2018, esto es 59 meses 27 días (1797 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ por lo que el próximo 7 de agosto de 2023 cumple con la totalidad de la pena impuesta, circunstancia por la que se ordenará su libertad incondicional a partir del 8 de agosto de 2023.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que OCTAVIO BOHORQUEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.905.109, el 7 de agosto de 2023 cumplirá con la totalidad de la pena de 60 meses de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, en sentencia proferida el 6 de mayo de 2015, al hallarlo responsable del delito de lesiones personales dolosas, por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 8 DE AGOSTO DE 2023, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En firme lo decidido, acorde con el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por pena cumplida respecto del sentenciado MOISES TARAZONA SANCHEZ quien se halla privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Málaga-Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 31 de julio de 2015 por el juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 23 de junio de 2016, MOISÉS TARAZONA SÁNCHEZ fue condenado a pena de 168 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir en concurso homogéneo y sucesivo del que fue víctima una menor de edad.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

**\*REDENCIÓN DE PENA\***

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo” pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro Penitenciario:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18892031	ABR/2023	JUN/2023	472	29.5			✓
18930529	JUL/2023	AGO/2023	160	10			✓
TOTALES			632	<b>39.5</b>			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

\*DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA\*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 168 meses de prisión (5040 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 18 de enero de 2013, para un total de 126 meses 17 días (3797 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena así:
- ✓ Interlocutorio de 24 de agosto de 2018; 116.5 días.
- ✓ Interlocutorio de 5 de febrero 2019; 540 días.
- ✓ Interlocutorio de 12 de agosto de 2019; 61 días.

- ✓ Interlocutorio de 4 de agosto de 2021; 151.5 días.
- ✓ Interlocutorio de 5 de mayo de 2022; 61 días.
- ✓ Interlocutorio de 21 de julio de 2022; 122.5 días.
- ✓ Interlocutorio de 27 de marzo de 2023; 116 días.
- ✓ Interlocutorio de 4 de julio de 2023; 30.5 días.
- ✓ Reconocidos en la fecha 39.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 167 meses 25.5 días (5035.5 días) de pena descontada.
  
- ✓ Se advierte entonces que el sentenciado cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta, el próximo nueve de agosto de 2023, al medio día.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que MOISES TARAZONA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 13.905.109, cumplirá con la totalidad de la pena de 168 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 31 de julio de 2015 por el juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 23 de junio de 2016, al hallarlo responsable del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir en concurso homogéneo y sucesivo del que fue víctima una menor de edad por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 9 DE AGOSTO DE 2023 AL MEDIO DIA.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

CUARTO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado se comisiona al Director al del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Málaga-Santander. Por el Centro de Servicios de estos juzgados líbrese despacho comisorio.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

yenny



NI	—	38657	—	BESTDoc
RAD	—	681906000239202100074		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	03	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>LINO ANDRÉS PERALTA MORENO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.096.252.116</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC Barrancabermeja					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes (Art. 376 Inc. 3 del C.P.)					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Cimitarra	01	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal		-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				01	06	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	04	2021
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>				<b>48</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				62 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad de multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18917905	Abr. 2023	Jun. 2023	432	Sobresaliente	Buena	00	27

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **27 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	38657	—	BESTDoc
RAD	—	681906000239202100074		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	03	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>LINO ANDRÉS PERALTA MORENO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.096.252.116</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC Barrancabermeja.					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes. (Art. 376 inc 3° del C.P.)					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Cimitarra		01	06 2022
Tribunal Superior	Sala Penal		-		-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					01	06 2022
Fecha de los Hechos			Inicio		-	- -
			Final		23	04 2021
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Penas de Prisión</b>					<b>48</b>	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					62 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	18	07	2023	00	11	-	
Redención de pena	03	08	2023	00	27	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	23	04	2021	27	11	-
	Final	03	08	2023			
<b>Subtotal</b>				<b>28</b>	<b>19</b>	<b>-</b>	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999)).

### 3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la



sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 28 meses 24 días de prisión.

A la fecha no se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 28 meses 19 días de prisión, de los 48 meses a que fue condenado.

**4. Determinación.**

**Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que el primero de ellos no se satisface, cual es, cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta y con ello, nos releva por ahora de adentrarnos en el análisis de los demás requisitos.

**DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva **de 28 meses 19 días de los 48 meses que contiene la condena**.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, dentro del proceso radicado 11001-6000-100-2011-00130-00 NI. 38098.-

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho vigila la pena de 60 meses de prisión impuesta a YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de extorsión agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

**1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento carcelario remite la siguiente documentación para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18934302	234	ESTUDIO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<b>18</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/06/2023 AL 30/06/2023</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>EJEMPLAR</b>

No se reconocerá redención de pena respecto de las 18 horas de estudio certificadas durante el mes de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena de 19**

días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

El condenado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 19 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, tiempo que sumado al monto de redenciones de pena reconocidas que corresponden a 31 días (23/04/2021), 60 días (23/04/2021), 31.5 días (23/04/2021), 39.5 días (2/09/2021), 38.5 días (29/10/2021), 31.5 días (13/04/2022), 5.5 días (05/07/2022), 15 días (20/04/2023), 140 días (27/07/2023) y 19 días reconocidos en la fecha, permite determinar que ha descontado 57 meses y 5 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de 60 meses de prisión que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión en afirmar que el penado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, ha cumplido la condena al sumar el tiempo físico de privación de la libertad y la redención de pena reconocidas, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ redención de pena de 19 días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** No RECONOCER redención de pena respecto de las 18 horas de trabajo certificadas durante el mes de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

---

<sup>1</sup> Aplicativo BestDoc -- 09Boleta Detención No. 372.-

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor del sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena y otras determinaciones, elevadas en favor de la sentenciada AMPARO AMAYA DE HERRERA, dentro del asunto seguido bajo el radicado 25899-3104-000-2005-00108-00 NI. 21626.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a AMPARO AMAYA DE HERRERA la pena de 12 años de prisión y multa de 12.523,67 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 7 de septiembre de 2009 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, como responsable de los delitos de peculado por apropiación e interés ilícito en la celebración de contratos, decisión confirmada el 21 de octubre de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18708804	292	ENSEÑANZA	1/10/2022 – 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
18796466	300	ENSEÑANZA	1/01/2023 – 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18874460	144	ENSEÑANZA	1/04/2023 – 16/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena a la sentenciada de 92 días por concepto de enseñanza, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## OTRAS DETERMINACIONES

1. Estese a lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 22 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 1 de junio de 2022, a través del que negó el beneficio de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a AMPARO AMAYA DE HERRERA.
2. Atendiendo petición de copia de las piezas procesales<sup>2</sup>, se ordena comunicarle al solicitante que queda autorizado para recibirlas a través de su dependiente judicial Luis Camilo Osorio Saavedra, para ello el expediente a su disposición en el centro de servicios administrativos para la toma de las copias a su costa.
3. De otro lado, y en lo referente a la solicitud de autorización para que la señora AMAYA DE HERRERA pueda movilizarse al centro de salud FOSUNAB a efectos de realizarse procedimiento de cirugía ocular los días: 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m., 1 de agosto de 2023, 2 de agosto de 2023, 3 de agosto de 2023 y 4 de agosto de 2023<sup>3</sup>, **SE AUTORIZA DICHO PERMISO**, con el fin de asistir a las citas médicas programadas. Se ordena informar al director del CPMSM BUCARAMANGA sobre el permiso concedido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

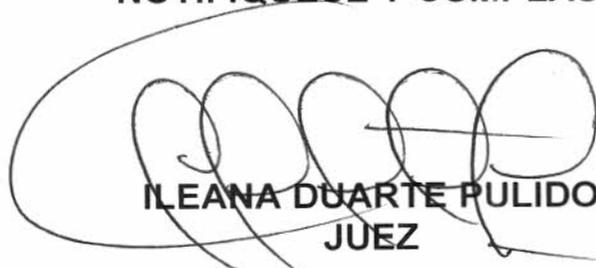
## RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER a la sentenciada AMPARO AMAYA DE HERRERA redención de pena de 92 días por concepto de enseñanza, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos, dese trámite al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

**TERCERO.-** Contra esta decisión de redención de pena proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 219.

<sup>2</sup> Folio 235.

<sup>3</sup> Folio 238 a 241.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ARTURO SECUE TOMBE, dentro del proceso radicado 19698.6000.633.2013.00004 NI. 6462.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ARTURO SECUE TOMBE la pena de 216 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, como responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 12 de mayo de 2013<sup>1</sup>.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18778339	1048	TRABAJO	01/08/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 65 días por actividades de trabajo,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

<sup>1</sup> Folio 41, Boleta de detención No. 291

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado ARTURO SECUE TOMBE redención de pena de **sesenta y cinco (65) días** por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ, dentro del asunto seguido bajo el radicado 11001-3107-003-2007-00052-00 NI. 11806.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ la pena de 28 años de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 28 de agosto de 2008 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de concierto para delinquir, decisión que fue confirmada el 4 de marzo de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 29 de abril de 2014.

2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18055352	296	ENSEÑANZA	01/10/2020 al 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18143792	136	ENSEÑANZA	01/01/2021 Al 11/02/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	198	ESTUDIO	12/02/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18207290	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18321723	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18498968	616	TRABAJO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18603503	624	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18646642	632	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18772175	632	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena en total de 288 días: 54 días por concepto de enseñanza, 78 días por estudio y 156 días por**

**concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

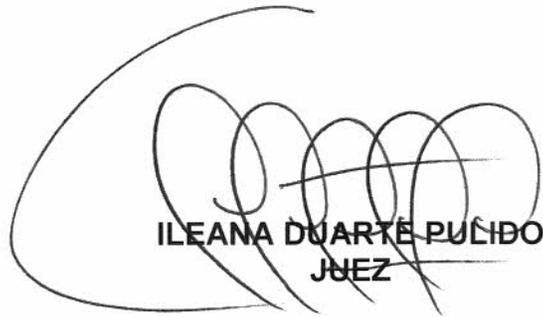
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ **redención de pena en total de 288 días**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ

Irene C.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **JAVIER ACUÑA AYALA**, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2017.06965 – NI 15263.

#### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 24 meses de prisión, impuesta a **JAVIER ACUÑA AYALA**, mediante sentencia proferida el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia contra servidor público.
2. En el fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, beneficio que se materializó el 17 de agosto de 2018<sup>1</sup>, quedando sometido a un periodo a prueba de dos (2) años.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las

---

<sup>1</sup> Folio 3

obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JAVIER ACUÑA AYALA le fue otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 17 de agosto de 2018, previo pago de caución prendaria por la suma de cien mil pesos (100.000), donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un **PERIODO DE PRUEBA DE DOS (2) AÑOS**, plazo que culminó el 17 de agosto de 2020, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC indicativos de incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Asimismo, se advierte que ACUÑA AYALA no fue condenado al pago de perjuicios, según la información obrante en el expediente.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para que proceda a su archivo definitivo.

Igualmente, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Devuélvase la caución prestada para garantizar el subrogado<sup>2</sup>, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>2</sup> Folio 2

## RESUELVE

**PRIMERO. -** **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JAVIER ACUÑA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.699.469, de la pena de 24 meses de prisión impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia contra servidor público, radicado 68001.6000.159.2017.06965.

**SEGUNDO. -** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

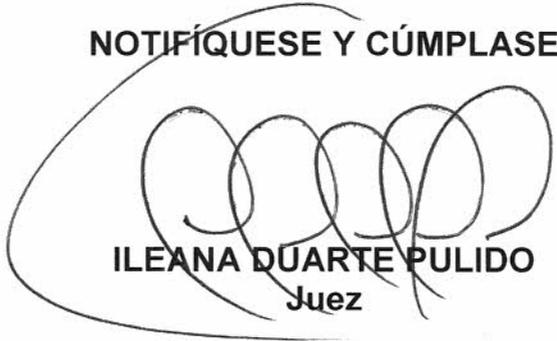
**TERCERO. -** **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. -** Devuélvase la caución prestada para garantizar el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.-** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede para su archivo definitivo.

**SEXTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JOSE ALIRIO GARCIA GARZON, dentro del proceso radicado 11001.6000.019.2014.00294 NI. 34605.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSE ALIRIO GARCIA GARZON la pena acumulada de 358 meses de prisión, impuesta mediante auto del 31 de julio de 2019, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 17 de marzo de 2014 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 7 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, como responsable de los delitos de hurto calificado atenuado, hurto calificado consumado y homicidio agravado en concurso con el ilícito de hurto calificado y agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de enero de 2014<sup>1</sup>.

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18770244	366	ESTUDIO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 30 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

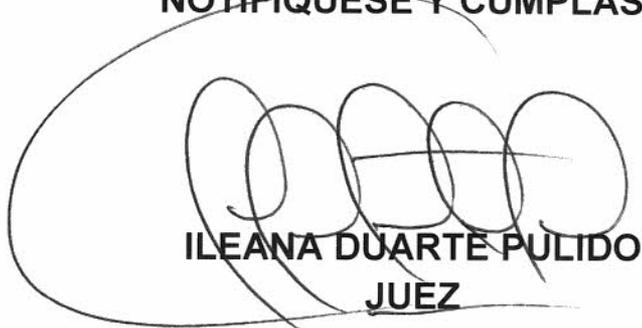
<sup>1</sup> Folio 8, Boleta de detención No. 264

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JOSE ALIRIO GARCIA GARZON redención de pena de TREINTA (30) DÍAS por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Despacho procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de la sentencia condenatoria proferida en contra de **MOISÉS LOZANO MARMOLEJO**, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2017-00050-00 NI-14423.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

1. **MOISÉS LOZANO MARMOLEJO** fue condenado mediante sentencia proferida el 13 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 18 meses de prisión, como autor del delito de tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego o municiones, sentencia que cobró ejecutoria el mismo día de la decisión.
2. Al sentenciado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual mediante auto del 28 de agosto de 2018 se dispuso su citación<sup>1</sup>, trámite que se surtió a través de Despacho Comisorio, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las obligaciones para acceder al mecanismo sustitutivo.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

<sup>1</sup> Folio 18

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a MOISÉS LOZANO MARMOLEJO el 13 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, corresponde al término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el **13 de julio de 2017**.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el **13 de julio de 2022** para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado **MOISÉS LOZANO MARMOLEJO**.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **MOISÉS LOZANO MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.134.612, respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 13 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja a la pena de 18 meses de prisión, como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego o municiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

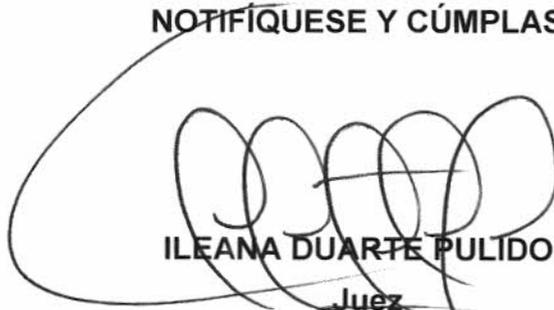
**SEGUNDO.-** **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja para su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

Irene C.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Despacho procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de la sentencia condenatoria proferida en contra de **EDINSON JAVIER FLOREZ BETANCOURT**, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2017-00050-00 NI-14423.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

1. **EDINSON JAVIER FLOREZ BETANCOURT** fue condenado mediante sentencia proferida el 13 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 18 meses de prisión, como autor del delito de tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego o municiones, sentencia que cobró ejecutoria el mismo día de la decisión.
2. Al sentenciado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual mediante auto del 28 de agosto de 2018 se dispuso su citación<sup>1</sup>, trámite que se surtió a través de Despacho Comisorio, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las obligaciones para acceder al mecanismo sustitutivo.
3. Mediante auto del 1° de abril de 2019 se dio trámite al incidente previsto en el artículo 477 del CPP, comunicación realizada a través del oficio 3039 del 4 de abril de 2019.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

---

<sup>1</sup> Folio 18

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a EDINSON JAVIER FLOREZ BETANCOURT el 13 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, corresponde al término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el **13 de julio de 2017**.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el **13 de julio de 2022** para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado **EDINSON JAVIER FLÓREZ BETANCOURT**.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **EDINSON JAVIER FLÓREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.096.219.309, respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 13 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja a la pena de 18 meses de prisión, como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego o municiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja para su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

Irene C.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado CIRO ANTONIO PÉREZ VERGEL, dentro del proceso radicado 68081.6000.136.2012.00644 – NI 21789.

#### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 48 meses de prisión y multa de 33.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a CIRO ANTONIO PÉREZ VERGEL mediante sentencia proferida el 17 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de lesiones personales dolosas.
2. Mediante auto proferido el 29 de mayo de 2014 por este Juzgado, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso –se tuvo en cuenta el pago de la caución prendaria exigida para acceder a la prisión domiciliaria-, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 30 meses y 18 días<sup>1</sup>. Para el efecto, suscribió el primer<sup>2</sup> acta compromisoria el 3 de junio de 2014 y se libró la boleta de libertad número 026 el mismo día<sup>3</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

<sup>1</sup> Folio 9 a 20

<sup>2</sup> Verificado el expediente se observa que el despacho comisorio librado para materializar el subrogado concedido fue objeto de reparto en dos ocasiones, correspondiendo al Juzgado Segundo y Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja.

<sup>3</sup> Folio 42

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado CIRO ANTONIO PÉREZ VERGEL le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 3 de junio de 2014, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de **30 MESES Y 18 DÍAS**, plazo que culminó el 21 de diciembre de 2016, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

Igualmente, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prestada para garantizar el subrogado<sup>4</sup>, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>4</sup> Folio 6 cuaderno Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

## RESUELVE

**PRIMERO.-**        **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado CIRO ANTONIO PÉREZ VERGEL identificado con C.C. 13.362.370, de la pena de 48 meses de prisión impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 17 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de lesiones personales dolosas, radicado 68081.6000.136.2012.00644.

**SEGUNDO. -**        **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

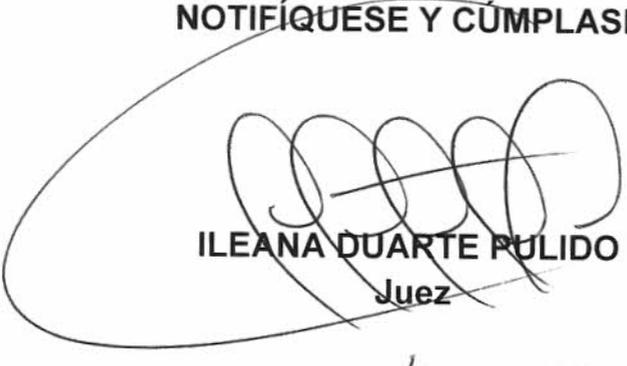
**TERCERO. -**        **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

**CUARTO. –**        Devuélvase la caución prestada para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.-**        Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**SEXTO. -**        Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

*Ate*

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 10 de abril de 2023.

IRENE CABRERA GARCIA  
Sustanciadora

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta contra la sentenciada MARÍA ELVINIA ARCINIEGAS GARCÍA, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2017-00227-00 NI.385.

#### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila la pena de tres (3) meses de prisión impuesta a MARÍA ELVINIA ARCINIEGAS GARCÍA mediante sentencia de fecha 6 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, al hallarla responsable del delito de hurto calificado y agravado. En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional.

En sentencia le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, quedando sometida a un periodo a prueba de dos (2) años, bajo caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se firmó el día 12 de marzo de 2018 (fl. 4).

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos

allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que a la sentenciada MARÍA ELVINIA ARCINIEGAS GARCÍA le fue otorgada la suspensión condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2018, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometida a un periodo de prueba de dos (2) años, plazo que culminó el 12 de marzo de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que la víctima fue indemnizada por los perjuicios causados (fl. 11).

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la procesada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva de a la sentenciada MARÍA ELVINIA ARCINIEGAS GARCÍA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor de la sentenciada **MARÍA ELVINIA ARCINIEGAS GARCÍA**, identificada con C.C. 37.895.836, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad el 6 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

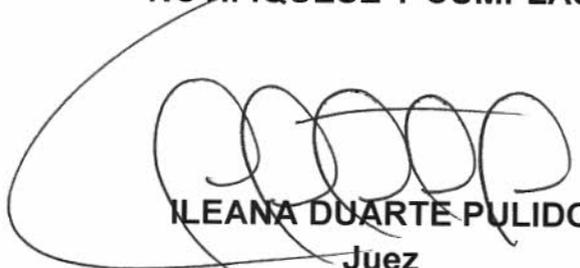
**TERCERO.-** **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Devuélvase la caución que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.-** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado JUAN EMILIO VÁSQUEZ NARANJO, dentro del proceso radicado 68001.6000.000.2017.00044 - NI. 20600.

#### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 80 meses de prisión y multa de 916 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a JUAN EMILIO VÁSQUEZ NARANJO mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, falsedad material en documento público y concusión.
2. Mediante auto proferido el 17 de junio de 2019 por este Juzgado<sup>1</sup>, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 31 meses y 7 días, recobrando la libertad el 20 de junio de 2019 a través de la boleta de libertad número 107<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la

---

<sup>1</sup> Folios 41 a 42.

<sup>2</sup> Folio 45.

suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JUAN EMILIO VÁSQUEZ NARANJO le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio de 2019, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 31 meses y 7 días, plazo que culminó el 24 de enero de 2022, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación a la indemnización a las víctimas, se observa del expediente que no fue condenado en tal sentido<sup>3</sup>.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. El Despacho se abstiene de ordenar la entrega de la caución prendaria exigida para acceder al subrogado, atendiendo que esta fue constituida mediante póliza judicial<sup>4</sup>.

Por último, se ordena que por secretaría se expida la constancia del estado actual del proceso solicitada por el sentenciado (folio 49).

---

<sup>3</sup> Folio 40

<sup>4</sup> Folio 43

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **JUAN EMILIO VÁSQUEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.208.387, respecto la sentencia condenatoria proferida el 30 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de las delitos concursales de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, falsedad material en documento público y concusión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

**CUARTO. - ABSTENERSE** de la devolución de la caución prestada para garantizar el subrogado, comoquiera que fue constituida mediante póliza judicial.

**QUINTO. -** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para su archivo definitivo.

**SEXTO. -** Se ordena que por secretaría se expida la constancia del estado actual del proceso solicitada por el sentenciado.

**SÉPTIMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILEANA DUARTE PULIDO**

**Juez**

C/ JUAN EMILIO VÁSQUEZ NARANJO  
C.C. 73.208.387  
CUI 68001.6000.000.2017.00044  
LEY 906 DE 2004  
NI 20600

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado VÍCTOR EVELIO ALTAMIRANDA PÉREZ, dentro del proceso radicado 68001.6000.000.2017.00044 - NI. 20600.

#### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 70 meses de prisión y multa de 1416 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a VÍCTOR EVELIO ALTAMIRANDA PÉREZ mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concusión, concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y cohecho propio.
2. Mediante auto proferido el 23 de agosto de 2019 por este Juzgado<sup>1</sup>, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 26 meses y 7 días, recobrando la libertad el 26 de agosto de 2019 a través de la boleta de libertad número 173<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez

<sup>1</sup> Folios 133 a 134

<sup>2</sup> Folios 137

que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado VÍCTOR EVELIO ALTAMIRANDA PÉREZ le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2019, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 26 meses y 7 días, plazo que culminó el 3 de noviembre de 2021, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación a la indemnización a las víctimas, se observa del expediente que no fue condenado en tal sentido.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. El Despacho se abstiene de ordenar la entrega de la caución prendaria exigida para acceder al subrogado, atendiendo que esta fue constituida mediante póliza judicial<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>3</sup> Folio 135

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **VÍCTOR EVELIO ALTAMIRANDA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 11.036.655, respecto la sentencia condenatoria proferida el 30 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de las delitos concursales de concusión, concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y cohecho propio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

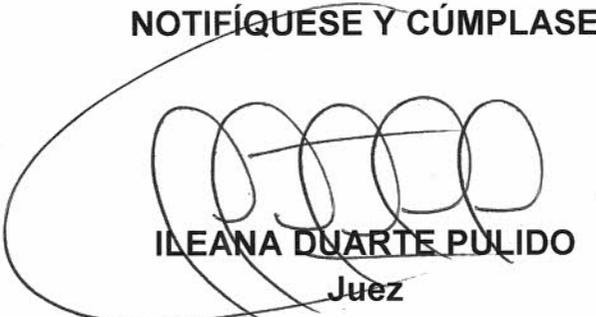
**TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

**CUARTO. - ABSTENERSE** de la devolución de la caución prestada para garantizar el subrogado, comoquiera que fue constituida mediante póliza judicial.

**QUINTO. -** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para su archivo definitivo.

**SEXTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**

**Juez**